



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 09728-
2018-0-1801-JR-PE-48**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ
2024**

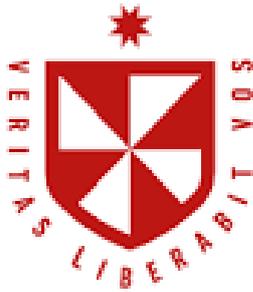


CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

Informe Jurídico sobre Expediente N°09728-2018-0-1801-JR-PE-48

Materia : ROBO AGRAVADO

Entidad : PODER JUDICIAL

Bachiller : VALERIA SANTOS ARAUJO

Código : 2016111381

LIMA – PERÚ

2024

Se tiene que el 24 de diciembre de 2018, a las 02:00 horas de la madrugada aproximadamente, los agraviados R.J.C.R. y M.T.B., a la altura del paradero XXXX abordaron un vehículo (combi) de placa de rodaje XXX, conducido por el denunciado B.S.M.G., a fin de dirigirse a sus respectivos domicilios, al interior de dicho vehículo se encontraba, además, los denunciados J.M.H.B., J.H.M. y D.A.C.V., en esas circunstancias empieza el recorrido del vehículo y a la altura del puente XXX, trata de ingresar a la vía de XXX, el denunciado B.S.M.G., apaga las luces del vehículo para que luego los denunciados J.M.H.B., J.H.M. y D.A.C.V., mediante violencia y amenaza de muerte los despojen de sus pertenencias a los agraviados, el denunciado J.H.M. agrede con una cachetada al agraviado R.J.C.R. y lo despoja de su teléfono celular marca HTC y una mochila en cuyo interior tenía cuatro pares de zapatillas entre los bienes, y ante la resistencia del agraviado, el denunciado J.M.H.B. (quien fingía ser cobrador de la combi) lo agrede con una tijera diciéndole que deje todo o será peor, mientras que el denunciado D.A.C.V bajo amenazas de muerte y usando un desarmador despojaba de sus pertenencias al agraviado M.T.B., consistentes en una mochila marca CAT, conteniendo un pantalón, un polo, dos prendas de mujer, un conjunto mameluco, un lente de protección, un lente de sol, una zapatilla y una faja, siendo que luego bajan del vehículo al agraviado M.T.B. permaneciendo al interior del vehículo el agraviado R.J.C.R., a quien intentaban despojarlo de su billetera, en esas circunstancias al percatarse los denunciados de la presencia de un patrullero, bajan del vehículo al agraviado R.J.C.R., para darse a la fuga, siendo que el personal auxilia a los agraviados e inician la persecución del vehículo, logrando su captura a altura del XXX en el distrito del XXX, en cuyo interior fueron intervenidos los denunciados y se hallaron los bienes de los agraviados.

La Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite la sentencia de conclusión anticipada, condenando a J.M.H.B., J.H.M., D.A.C.V. y B.S.M., como autores del delito contra el patrimonio – robo agravado, en grado de tentativa en agravio de R.J.C.R. y M.T.B. y como tal impusieron a J.M.H.B., ocho años de pena privativa de libertad, a J.H.M., nueve años de pena privativa de libertad, a D.A.C.V., nueve años de pena privativa de libertad, a B.S.M.O., ocho años de pena privativa de libertad. Asimismo, se fija la suma de S/ 2,800 soles, monto por concepto de reparación civil, que deberá pagar solidariamente los sentenciados a favor de los agraviados, de la siguiente manera: S/ 1,000 soles para M.T.B y S/ 1,800 soles para R.J.C.R.

Se presenta los recursos de nulidad de las partes, y la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, emite el Recurso de Nulidad Nro. 2108-2019, Lima, donde se declara haber nulidad en la sentencia conformada, reformándola, impusieron a J.H.M., D.A.C.V., ocho años y cuatro meses de pena privativa de libertad y a J.M.H.B. y B.S.M.G., siete años y nueve meses de pena privativa de libertad; así también, se precisa declararon no haber nulidad en todo lo demás.

NOMBRE DEL TRABAJO

SANTOS ARAUJO.docx

RECUENTO DE PALABRAS

10095 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

26 Pages

FECHA DE ENTREGA

Jan 16, 2024 11:49 AM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

52913 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

58.5KB

FECHA DEL INFORME

Jan 16, 2024 11:51 AM GMT-5**● 20% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos

- 19% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 13% Base de datos de trabajos entregados
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



USMP FACULTAD DE DERECHO
Dr. GINO RIOS-PATIO
Director del Instituto de Investigación Jurídica

GRP/
REB

ÍNDICE

RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	1
IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	13
POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	14
POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	20
CONCLUSIONES.....	21
BIBLIOGRAFÍA	22

RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

Hechos

Se tiene que el 24 de diciembre de 2018, a las 02:00 horas de la madrugada aproximadamente, los agraviados R.J.C.R. y M.T.B., a la altura del paradero XXX abordaron un vehículo (combi) de placa de rodaje XXX, conducido por el denunciado B.S.M.G., a fin de dirigirse a sus respectivos domicilios, al interior de dicho vehículo se encontraba, además, los denunciados J.M.H.B., J.H.M. y D.A.C.V., en esas circunstancias empieza el recorrido del vehículo y a la altura del puente XXX, trata de ingresar a la vía XXX, el denunciado B.S.M.G., apaga las luces del vehículo para que luego los denunciados J.M.H.B., J.H.M. y D.A.C.V., mediante violencia y amenaza de muerte los despojen de sus pertenencias a los agraviados, el denunciado J.H.M. agrede con una cachetada al agraviado R.J.C.R. y lo despoja de su teléfono celular marca HTC y una mochila en cuyo interior tenía cuatro pares de zapatillas entre los bienes, y ante la resistencia del agraviado, el denunciado J.M.H.B. (quien fingía ser cobrador de la combi) lo agrede con una tijera diciéndole que deje todo o será peor, mientras que el denunciado D.A.C.V. bajo amenazas de muerte y usando un desarmador despojaba de sus pertenencias al agraviado M.T.B., consistentes en una mochila marca CAT, conteniendo un pantalón, un polo, dos prendas de mujer, un conjunto mameluco, un lente de protección, un lente de sol, una zapatilla y una faja, siendo que luego bajan del vehículo al agraviado M.T.B. permaneciendo al interior del vehículo el agraviado R.J.C.R., a quien intentaban despojarlo de su billetera, en esas circunstancias al percatarse los denunciados de la presencia de un patrullero, bajan del vehículo al agraviado R.J.C.R., para darse a la fuga, siendo que el personal auxilia a los agraviados e inician la persecución del vehículo, logrando su captura a altura del Grifo XXX en el distrito del XXX, en cuyo interior fueron intervenidos los denunciados y se hallaron los bienes de los agraviados.

Manifestación policial del agraviado R.J.C.R.

Refiere que luego de trabajar en el paradero XXX, abordó un vehículo de transporte público (combi) a fin de dirigirse a su domicilio, iniciando su recorrido a la altura del puente de XXX, el vehículo se desvía y trata de bajar por la vía de XXX, en esos instantes, el denunciado B.S.M.G. quien conducía el vehículo, apaga las luces del mismo para que luego el denunciado J.H.M. quien vestía una casaca deportiva color turquesa lo agrede con una cachetada y le despoje de su celular marca HTC y le dice “ya perdiste, deja todo, te vamos a plomear”, seguidamente le intenta despojar de su mochila y ante su resistencia del agraviado, el denunciado J.M.H.B. (quien fingía ser cobrador de la combi) y vestía una camiseta de XXX, lo agrede con un objeto punzo cortante diciéndole que deje todo o será peor, mientras que el denunciado D.A.C.V. despojaba de sus pertenencias al agraviado M.T.B., siendo que luego bajan del vehículo al agraviado, permaneciendo al interior del mismo, intentando despojarlo de su

billetera. En esas circunstancias, al percatarse, los denunciados, de la presencia de un patrullero, lo bajan del vehículo para darse a la fuga.

Precisa que la policía lo captura a la altura del grifo XXX en la Av. XXX en el distrito de XXX, precisa que al ver a los intervenidos los reconoce plenamente. Menciona haber sufrido un corte en la mano derecha y una cachetada en el rostro y que no logró recuperar su teléfono celular y un par de zapatillas.

Manifestación policial del agraviado M.T.B.

Refiere que a las dos de la madrugada subió a una combi en el paradero XXX, que al avanzar el vehículo se metió con dirección a un callejón y le dio la vuelta en "U", luego el chofer del vehículo, B.S.M.G., apaga las luces del vehículo y los otros denunciados lo despojaron de sus pertenencias, así como al otro agraviado, que los denunciados lo amenazaban de muerte y les decían que no opongán resistencia, que los bajan del vehículo, advirtiendo la presencia policial.

Menciona que inicia la persecución logrando intervenir a los denunciados, precisa que mientras el denunciado B.S.M.G., conducía el vehículo, que los otros denunciados los despojaron de sus pertenencias, que logró recuperar sus bienes, que el otro agraviado fue lesionado mientras que a él lo amenazaron con un desarmador.

Manifestación policial del denunciado D.A.C.V.

Reconoce haber cometido el robo conjuntamente con su co-denunciado B.S.M.G. quien estuvo al volante del vehículo y donde los denunciados J.M.H.B. y J.H.M., despojaron de sus pertenencias al agraviado R.J.C.R. y él despojo de sus pertenencias al agraviado M.T.B.

Manifestación policial del denunciado J.H.M.

Reconoce haber decidido junto con sus co-denunciados despojar de sus pertenencias a los agraviados y él con el denunciado J.M.H.B. sustrajeron sus pertenencias al agraviado R.J.C.R. y que el denunciado B.S.M.G. manejaba el carro, y si bien ha negado haber usado alguna arma o violencia contra los agraviados; sin embargo, sus dichos deben ser tomados con las reservas del caso, ya que constituyen argumentos de defensa para minimizar su responsabilidad penal.

Manifestación policial del denunciado B.S.M.G.

Negó los hechos imputados, señalando que solo manejaba el vehículo; sin embargo, sus dichos deben ser tomados en cuenta con las reservas del caso, ya que constituyen argumentos de defensa para minimizar su responsabilidad penal, por cuanto ha sido reconocido plenamente por los agraviados como la persona que instantes al robo apagó las luces del carro, además, sus co-denunciados han señalado que todos participaron en el acto ilícito.

Manifestación policial del denunciado J.M.H.B.

Reconoce haber participado en el despojo de las pertenencias de los agraviados, que el denunciado B.S.M.G., estuvo manejando el vehículo y que los bienes de los agraviados fueron hallados en el interior del vehículo donde fueron intervenidos y si bien ha referido que los denunciados J.H.M. y D.A.C.V. fueron quienes despojaron de sus bienes al agraviado R.J.C.R. y él le quitó los bienes al agraviado M.T.B.; sin embargo, sus dichos deben ser tomados con las reservas del caso, ya que constituyen argumentos de defensa para minimizar su responsabilidad penal, por cuanto ha sido reconocido plenamente por el agraviado.

Manifestación Policial del ST1 PNP E.O.C.A.

Refiere que en circunstancias que realizaba patrullaje motorizado a la altura del puente XXX, en vía de XXX, el agraviado R.J.C.R. les refirió que había sido víctima de robo de su celular y de su mochila por parte de cuatro sujetos, que fue agredido físicamente y amenazado con una tijera, ocasionándole una lesión en la palma de la mano derecha. Agrega que se procedió a intervenir al vehículo, en cuyo interior se encontraban los denunciados y se hallaron tres mochilas, una de ellas fue reconocida por el citado agraviado, quien además reconoció y sindicó a los denunciados como los sujetos que lo despojaron de sus pertenencias, que luego hace su aparición el agraviado M.T.B., quien sindicó a los sujetos intervenidos como los que le habían robado su mochila conteniendo sus bienes, siendo que la marca de mochila y los bienes que contenía que mencionó coincidía con los bienes que se halló a los intervenidos, pero que no se encontró el celular del agraviado R.J.C.R.

Ampliación de la declaración instructiva del procesado D.A.C.V.

Donde precisa que nadie lo lesionó al agraviado y nadie portaba tijeras y desarmador, que el cobrador era el que vestía una camiseta de XXX, precisando que el agraviado estaba ebrio el día de los hechos, a quien él le dijo que esté tranquilo y lo cogió de los hombros.

Ampliación de declaración instructiva del procesado J.H.M.

En el que asegura que nadie le causó lesión al agraviado, pero seguro se lesionó cuando discutía por no querer pagar el pasaje, que co-procesado era quien vestía una camiseta de XXX, y que le fue encontrada una tijera en el botiquín y el desarmador en la guantera, que no tenían ningún arma.

Ampliación de declaración instructiva del procesado B.S.M.G.

En la que se refiere que no vio quien le causó las lesiones del agraviado, que nadie portaba tijera y desarmador y tampoco lo amenazaron, él solo escucho que el agraviado discutía con el cobrador por el cobro del pasaje, que nadie tuvo la idea de robar solo fue por el cobro del pasaje.

Ampliación de declaración instructiva del procesado J.M.H.B.

Se precisa que él no ha lesionado al agraviado R.J.C.R., y desconoce si sus co-procesados lo hayan lesionado, que nadie portaba tijera, que nadie amenazó al

agraviado con dispararle o con la tijera o desarmador; pero que encontraron una tijera en el botiquín y el desarmador en la guantera, por último, que el día de los hechos él vestía la camiseta de XXX.

ACUSACIÓN

Fundamentación fáctica

Se tiene que el 24 de diciembre de 2018, a las 02:00 horas de la madrugada aproximadamente, los agraviados R.J.C.R. y M.T.B., a la altura del paradero XXX abordaron un vehículo (combi) de placa de rodaje XXX, conducido por el denunciado B.S.M.G., a fin de dirigirse a sus respectivos domicilios, al interior de dicho vehículo se encontraba, además, los denunciados J.M.H.B., J.H.M. y D.A.C.V., en esas circunstancias empieza el recorrido del vehículo y a la altura del puente XXX, trata de ingresar a la vía de XXX, el denunciado B.S.M.G., apaga las luces del vehículo para que luego los denunciados J.M.H.B., J.H.M. y D.A.C.V., mediante violencia y amenaza de muerte los despojen de sus pertenencias a los agraviados, el denunciado J.H.M. agrede con una cachetada al agraviado R.J.C.R. y lo despoja de su teléfono celular marca HTC y una mochila en cuyo interior tenía cuatro pares de zapatillas entre los bienes, y ante la resistencia del agraviado, el denunciado J.M.H.B. (quien fingía ser cobrador de la combi) lo agrede con una tijera diciéndole que deje todo o será peor, mientras que el denunciado D.A.C.V. bajo amenazas de muerte y usando un desarmador despojaba de sus pertenencias al agraviado M.T.B., consistentes en una mochila marca CAT, conteniendo un pantalón, un polo, dos prendas de mujer, un conjunto mameluco, un lente de protección, un lente de sol, una zapatilla y una faja, siendo que luego bajan del vehículo al agraviado M.T.B. permaneciendo al interior del vehículo el agraviado R.J.C.R., a quien intentaban despojarlo de su billetera, en esas circunstancias al percatarse los denunciados de la presencia de un patrullero, bajan del vehículo al agraviado R.J.C.R., para darse a la fuga, siendo que el personal auxilia a los agraviados e inician la persecución del vehículo, logrando su captura a la tura del Grifo XXX en el distrito del XXX, en cuyo interior fueron intervenidos los denunciados y se hallaron los bienes de los agraviados.

Fundamentación jurídica y valoración probatoria

Las conductas asumidas por los procesados configuran el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado ilícito que se encuentra regulado en el artículo 188° tipo base, con circunstancias agravantes que están previstas en el inciso 2) durante la noche, 4) con el concurso de dos o más personas y 5) en cualquier medio de locomoción del primer párrafo del artículo 189° concordantes con el artículo 16° del Código Penal.

El 24 de diciembre de 2018, a las 02:00 horas de la madrugada aproximadamente, los agraviados R.J.C.R. y M.T.B., a la altura del paradero XXX abordaron un vehículo (combi) de placa de rodaje XXX conducido por el denunciado B.S.M.G., a fin de dirigirse a sus respectivos domicilios, en el interior de dicho vehículo se encontraba, además los denunciados J.M.H.B., J.H.M. y

D.A.C.V., en esas circunstancias, cuando el vehículo empieza el recorrido ya a la altura del puente XXX tratar de ingresar a la vía de XXX, es donde el denunciado B.S.M.G., apaga las luces de la unidad vehicular para luego los denunciados J.M.H.B., J.H.M. y D.A.C.V., mediante violencia y amenaza de muerte despojan de sus pertenencias a los agraviados, el denunciado J.H.M. agrede con una cachetada al agraviado R.J.C.R. y lo despoja de su teléfono celular marca HTC y una mochila en cuyo interior tenía 04 pares de zapatillas entre los bienes y ante la resistencia del agraviado, el denunciado J.M.H.B. (quien fingía ser cobrador de la combi) lo agrede con una tijera diciéndole que deje todo o sería peor, mientras que el denunciado D.A.C.V. bajo amenazas de muerte y usando un desarmador despojaba de sus pertenencias al agraviado M.T.B. consistentes en una mochila marca CAT conteniendo un pantalón, un polo, dos prendas de mujer, un conjunto mameluco, un lente de protección, un lente de sol, una zapatilla y una faja, siendo que luego bajan del vehículo, al agraviado M.T.B. permaneciendo aún en el interior del vehículo al agraviado R.J.C.R., a quien intentaban despojarlo de su billetera, en esas circunstancias al percatarse los denunciados de la presencia de un patrullero, bajan del vehículo al agraviado para darse a la fuga, siendo que el personal auxilia a los agraviados e inician la persecución del vehículo, logrando su captura a la altura del grifo XXX en el distrito del XXX, en cuyo interior fueron intervenidos los denunciados, así como se hallaron los bienes de los agraviados.

Con respecto a la ejecución y realización del delito contra el patrimonio – robo agravado en grado de tentativa, alcanzó el grado de consumación. Desprendiéndose que los procesados J.M.H.B., J.H.M., D.A.C.V. y B.S.M.G., se dedicarían a los actos delictivos contra el patrimonio, al encontrarse todos a bordo de una unidad vehicular de uso de servicio público y que al abordar personas que pretendían movilizarse hacia una de las rutas de desplazamiento de la combi de placa de XXX, y ubicarse en una vía apagando las luces del vehículo para seguidamente los encausados accionaran con violencia, amenaza y lesionando a uno de los pasajeros (palma de la mano derecha) con un objeto cortante, consiguiéndose el despojo de los bienes fuera de la esfera de sus propietarios, a la vez que expulsaban a cada uno de los agraviados del vehículo, y con el último de sus agraviados, observaron la presencia de un patrullero policial que recorría zona para huir; sin embargo, los custodios del orden pudieron ser alertados por R.J.C.R. sobre lo acontecido momentos antes, e iniciarse la persecución de los procesados hasta la altura del grifo XXX del distrito de XXX, donde se logró la intervención de los malhechores a bordo de la combi, así como el hallazgo de las pertenencias de los afectados.

Respecto a la autoría, se advierte que los procesados tuvieron el dominio total del hecho, y que su conducta aportada la de autores (conforme al artículo 23° del Código Penal) al co-ejecutar la sustracción de bienes ajenos durante la noche, el concurso de dos o más personas, en un medio de transporte público y que al mismo tiempo hicieron uso de la violencia.

Se presentaron los siguientes elementos de convicción:

- Acta de intervención policial, en la que se consigna que el día 24 de diciembre de 2018, a las 02:00 horas aproximadamente, en circunstancias, que el personal policial realizaba labor de patrullaje, en vía de Evitamiento, a la altura del puente XXX, el agraviado R.J.C.R. solicitó apoyo policial refiriendo que cuando se encontraba como pasajero a bordo de un vehículo de placa XXX fue víctima del robo de su teléfono celular y de su mochila con especies por parte de cuatro sujetos, siendo agredido físicamente y amenazado con una tijera, ocasionándole una lesión en la palma de la mano derecha, que se procedió a intervenir al vehículo a la altura del grifo XXX en la Av. XXX, en cuyo interior se encontraban los denunciados, quienes fueron reconocidos plenamente por el agraviado R.J.C.R., en esas circunstancias hace su aparición el agraviado M.T.B., quien refirió que los sujetos intervenidos le habrían robado su mochila conteniendo sus bienes.
- Acta de registro personal, correspondiente al registro persona del denunciado D.A.C.V., del cual se desprende que al denunciado no se halló en poder del celular y zapatillas del agraviado R.J.C.R.
- Acta de registro personal, correspondiente al registro personal del denunciado B.S.M.G., del cual se desprende que al denunciado no se halló en poder del celular y zapatillas del agraviado R.J.C.R.
- Acta de registro personal, correspondiente al registro personal del denunciado J.H.M., del cual se desprende que al denunciado no se le halló en poder del celular y zapatillas del agraviado R.J.C.R.
- Acta de registro personal, correspondiente al registro personal del denunciado J.M.H.B., del cual se desprende que al denunciado no se le halló en poder del celular y zapatillas del agraviado R.J.C.R.
- Acta de registro vehicular, en el que se consigna que al efectuarse el registro al vehículo de placa de rodaje XXX, se halló una mochila conteniendo dos pares de zapatillas de menor, una zapatilla marca Rebook, color negro/dorado, una zapatilla de dama color negro/fucsia/verde, marca Nike, en una bolsa dos prendas de vestir de sexo femenino, un polo color blanco, una toma de color azul, un cable de cargador color blanco, una bolsa negra con una caja con el logotipo Adidas, una mochila marca CAT en cuyo interior se halló una bolsa de panteón, un polo blanco, dos prendas de vestir para mujer, un conjunto de mameluco color anaranjado, un lente de protección, una zapatilla, una faja, una mochila negra conteniendo un jean y prenda de vestir de sexo masculino y un frasco de shampoo pequeño.
- Acta de entrega de especies, en el que se consigna que el agraviado M.T.B., se le hace entrega de una mochila marca CAT, en cuyo interior se halló una bolsa de panteón, un polo blanco, dos prendas de vestir para mujer, un conjunto de mameluco color anaranjado, un lente de protección, un lente de sol, una zapatilla y una faja.
- Acta de entrega de especies, queda cuenta que se procedió a entregar al agraviado R.J.C.R., de una mochila marca Jordan conteniendo dos pares de zapatillas de menor, una zapatilla Reebok color negro dorado, una

- zapatilla de dama y dos prendas de vestir para mujer, un polo, una toma de color azul, un cable cargador y una bolsa con una negra.
- Certificado Médico Legal Nro. 072175-L, correspondiente al reconocimiento médico legal del agraviado R.J.C.R., que señala en el data que el agraviado refirió que fue agredido a las dos de la madrugada se consigna, además, que el agraviado presentó una excoriación puntiforme en la palma de la mano derecha ocasionado por agente con punta, concluyendo que el agraviado presentó lesiones traumáticas recientes.
 - Certificado Médico Legal Nro. 072205-LD, examen practicado al procesado D.A.C.V., quien no presenta signos de lesiones traumáticas recientes.
 - Certificado Médico Legal Nro. 072203-L-D, examen practicado al procesado B.S.M.G., quien no presenta lesiones traumáticas recientes.
 - Certificado Médico Legal Nro. 072206-L-D, examen practicado al procesado J.H.M., quien presenta excoriación 01x01 cm con equimosis y tumefacción circundante en tercio medio lateral de antebrazo izquierdo en proceso de resolución avanzada. Ocasionada por mordedura canina.
 - Certificado Médico Legal Nro. 072204-L-D, examen practicado al procesado J.M.H.B., quien presenta excoriación por fricción en proceso de resolución en religión cigomática izquierda, ocasionando por agente contundente duro.
 - Informe pericial toxicológico – Dosaje Etílico Nro. 5131-5134/18, del procesado D.A.C.V., dando como resultado negativo para toxicológico, estado normal para dosaje etílico y negativo para sarro ungueal.
 - Informe pericial toxicológico – Dosaje Etílico Nro. 5131-5134/18, del procesado B.S.M.G., dando como resultado negativo para toxicológico, estado normal para dosaje etílico y negativo para sarro ungueal.
 - Informe pericial toxicológico – Dosaje Etílico Nro. 5131-5134/18, del procesado J.H.M., dando como resultado negativo para los tres exámenes.
 - Informe pericial toxicológico – Dosaje Etílico Nro. 5131-5134/18, del procesado J.M.H.B., dando como resultado negativo para los tres exámenes.
 - Ninguno de los intervinientes registra antecedentes judiciales, penales y policiales.
 - Ampliación de la declaración instructiva del procesado D.A.C.V., donde precisa que nadie lo lesionó al agraviado y nadie portaba tijeras y desarmador, que el cobrador era el que vestía una camiseta de XXX, precisando que el agraviado estaba ebrio el día de los hechos, a quien él le dijo que esté tranquilo y lo cogió de los hombros.
 - Ampliación de declaración instructiva del procesado J.H.M., en el que asegura que nadie le causó lesión al agraviado, pero seguro se lesionó cuando discutía por no querer pagar el pasaje, que co-procesado era quien vestía una camiseta de XXX, y que le fue encontrada una tijera en el botiquín y el desarmador en la guantera, que no tenían ningún arma.

- Ampliación de declaración instructiva del procesado B.S.M.G., en la que se refiere que no vio quien le causó las lesiones del agraviado, que nadie portaba tijera y desarmador y tampoco lo amenazaron, él solo escucho que el agraviado discutía con el cobrador por el cobro del pasaje, que nadie tuvo la idea de robar solo fue por el cobro del pasaje.
- Ampliación de declaración instructiva del procesado J.M.H.B., se precisa que él no ha lesionado al agraviado R.J.C.R., y desconoce si sus co-procesados lo hayan lesionado, que nadie portaba tijera, que nadie amenazó al agraviado con dispararle o con la tijera o desarmador; pero que encontraron una tijera en el botiquín y el desarmador en la guantera, por último, que el día de los hechos él vestía la camiseta de XXX.

Fundamentación de la pena

Teniendo en cuenta que la sanción penal para la comisión de este hecho delictivo es no menor de doce, ni mayor de veinte años, por lo que previamente se delimita los parámetros de la sanción penal, siendo para el caso concreto:

- Tercio inferior: 12 años a 14 años con 08 meses.
- Tercio intermedio: de 14 años con 08 meses a 17 años con 04 meses.
- Tercio Superior: de 17 años con fecha 04 meses a 20 años.

En relación a las circunstancias de atenuación, hay carencia de antecedentes penales, en los actuados, los procesados no acreditan antecedentes de ningún tipo.

Se menciona que no se registra agravantes de ningún tipo.

El parámetro de la sanción penal es no menor de 14 años con 08 meses a 17 años con 04 meses.

En relación a la reparación civil, es una consecuencia jurídica que genera todo delito que surge de los daños y perjuicios que se han generado a los agraviados. En el presente caso, se debe tener en cuenta que en cuanto al bien jurídico protegido, el delito de robo es un delito pluriofensivo, ya que se encuentran afectados diversos bienes jurídicos, así tenemos: el patrimonio, la vida o salud (en el caso que medie violencia) y la libertad de la persona (en que el caso que medie amenaza) y conforme se han ido desarrollando de los hechos en el presente caso, no solo llegó a transgredir el patrimonio de las víctimas, sino que el hecho ilícito también vulneró la vida o salud de las víctimas al ser reducidos en superioridad numérica por los procesados; asimismo, se materializó la vulneración de la libertad de la persona al contener al agraviado, al haber sido amenazado bajo muerte con un objeto punzo cortante.

Sentencia de primera instancia

La Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite la sentencia de conclusión

anticipada, condenando a J.M.H.B., J.H.M., D.A.C.V. y B.S.M., como autores del delito contra el patrimonio – robo agravado, en grado de tentativa en agravio de R.J.C.M. y M.T.B. y como tal impusieron a J.M.H.B., ocho años de pena privativa de libertad, a J.H.M., nueve años de pena privativa de libertad, a D.A.C.V., nueve años de pena privativa de libertad, a B.S.M.G., ocho años de pena privativa de libertad. Asimismo, se fija la suma de S/ 2,800 soles, monto por concepto de reparación civil, que deberá pagar solidariamente los sentenciados a favor de los agraviados, de la siguiente manera: S/ 1,000 soles para M.T.B y S/ 1,800 soles para R.J.C.R.

Bajo los siguientes fundamentos:

Se expresó la voluntad de los acusados J.M.H.B., J.H.M., D.A.C.V. y B.S.M.G., se acogieron a la conclusión anticipada, aceptando la responsabilidad que les atañe, con el asentimiento de sus abogados defensores, esta decisión releva al órgano judicial de practicar y valorar prueba alguna; en consecuencia, la Sala arriba a la conclusión de que los acusados resulten ser responsables del delito contra el patrimonio – robo agravado, en grado de tentativa, previstos en el artículo 16°, 188° (tipo base) con las agravantes, incisos 2), 4) y 5) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal.

En relación a la valoración de la pena, se aprecia que el procesado J.M.H.B., cuenta con 19 años de edad al momento de los hechos, grado de instrucción secundaria completa, es soltero, tiene un hijo, con actividad laboral como cobrador de combi y en construcción civil, sin antecedentes penales conforme se aprecia de su certificado y tiene condición de primario.

En relación a J.H.M., se aprecia que al momento de los hechos tiene 25 años de edad, con grado de instrucción secundaria completa, es soltero, con actividad laboral como cobrador de combi, sin antecedentes penales conforme se aprecia de su certificado, por lo que tiene la condición de primario.

En relación a D.A.C.V., contaba con 21 años de edad al momento de los hechos, con grado de instrucción secundaria completa, es soltero, con actividad laboral como cobrador de combi, sin antecedentes penales conforme se aprecia de su certificado, por lo que tiene la condición de primario.

En relación a B.S.M.G., cuenta con 20 años de edad, con grado de instrucción secundaria completa, es soltero, con una hija, actividad laboral como cobrador de combi, sin antecedentes penales, por lo que tiene condición de primario.

Se debe tener en cuenta que los acusados fueron intervenidos en flagrancia delictiva, por lo que estos no pueden ser declarados confesos, ya que su intervención se realizó inmediatamente de ocurrido el evento delictivo, así también de la revisión de autos se advierte que aquellos tienen la calidad de agente primarios.

Respecto del grado de desarrollo del delito, se aclaró que la calificación legal es por robo agravado en grado de tentativa. El dictamen acusatorio precisaba que el delito fue cometido en grado de consumado; sin embargo, señala no establece el motivo por el cual se considera así.

Recursos de Nulidad

La defensa técnica de los encausados J.M.H.B. y B.S.M.G, presentan los agravios, solicitando se inste la reducción de la pena impuesta. Alegan que los hechos quedaron en grado de tentativa y son primarios.

La defensa técnica de los otros encausados, precisan que son sujetos de responsabilidad restringida, siendo que acotaban tener personas a su cuidado y domicilio conocido.

En el recurso de nulidad la Fiscal Adjunta Superior, precisa en su recurso de nulidad que se aumente la pena impuesta. Argumenta que no se consideraron las circunstancias agravantes, que el agraviado reconoció a los imputados y sufrió lesiones; que el delito si se llegó a consumir.

Sentencia de Segunda Instancia

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, emite el Recurso de Nulidad Nro. 2108-2019, Lima, donde se declara haber nulidad en la sentencia conformada, reformándola, impusieron a J.H.M., D.A.C.V., ocho años y cuatro meses de pena privativa de libertad y a J.M.H.B. y B.S.M.G., siete años y nueve meses de pena privativa de libertad; así también, se precisa declararon no haber nulidad en todo lo demás.

Todo ello, bajo los siguientes fundamentos:

Solo dos de los imputados son sujetos de responsabilidad restringida: J.M.H.B. (19 años de edad) y B.S.M.G. (20 años de edad). El encausado C.V., ya contaba con 21 años de edad cuando delinquiró; luego, para él no puede aplicarse el artículo 22° del Código Penal. La aplicación para los dos primeros de esta exigente incompleta se hace conforme a lo estipulado en el Acuerdo Plenario 04-2016.

Es claro que no se aplica la regla de la bonificación procesal por confesión sincera porque los imputados fueron capturados en cuasi flagrancia delictiva. Si se aplica, por el contrario, el beneficio premial de conformidad procesal, acorde a lo estipulado en el Acuerdo Plenario 05-2008.

Que, la pena para la tentativa siempre debe ser inferior al umbral legal establecido, y al determinar la pena, se debe tener en cuenta la modalidad y circunstancias de la acción delictiva, las circunstancias concurrentes en su perpetración, así como, la entidad del injusto y la culpabilidad por el hecho

perpetrado. En este caso, se trata de cuatro individuos que, aprovechando la apariencia de prestar un servicio público, perpetraron un robo contra dos personas en una ubicación desolada y oscura.

Con relación a los encausados J.M.H.B. y B.S.M.G., como son sujetos de responsabilidad restringida, la pena concreta parcial será de nueve años de privación de libertad; en consecuencia, la pena final por conformidad procesal alcanza a siete años y nueve meses.

Las demás circunstancias invocadas, como carencia de antecedentes, tener trabajo y domicilio, no tienen relevancia para disminuir la pena por debajo del mínimo legal.

Breve análisis del delito de robo

a) Robo Agravado

Prado Saldarriaga (2017) nos apunta detalles importantes respecto al delito de robo:

La descripción normativa del delito de robo es en gran medida similar a la utilizada en la tipificación del delito de hurto. De allí que las notas distintivas del robo solo se refieren al medio empleado para alcanzar la sustracción y el apoderamiento del bien mueble total o parcialmente ajeno. En efecto, en el caso del robo, es la violencia física o las amenazas; es decir, los medios que aplica el agente para cometer este delito.

Cabe precisar que, el valor económico, sea este mayor o menor a una remuneración mínima vital, no afecta la calificación como delito del apoderamiento violento de bienes muebles. (p. 89)

b) Bien jurídico protegido

Bramont-Arias/García Cantizano (2004) señalan al respecto:

En el delito de robo el bien jurídico es el patrimonio – específicamente la posesión –; pero además, la vida y la integridad física de las personas, hecho que lo configura como un delito compuesto o pluriofensivo.

Esta consideración como un delito complejo o mixto: esta clase de delitos existe cuando en una sola figura se reúnen varios hechos los cuales constituirían por si solos infracciones independientes. Según esto, en el tipo del delito de robo cada uno de sus componentes es constitutivo, - si se analiza de manera independiente –, de una infracción penal: el empleo de violencia o amenaza constituirá un delito de coacción y el apoderamiento un delito de hurto. (p. 306)

c) Elementos del tipo

“Sujeto activo puede ser cualquier persona, excepción hecha del propietario. No hay inconveniente en admitir como sujeto activo al copropietario o condómino”. (Bramont-Arias/García Cantizano, 2004, p. 306)

“Sujeto pasivo puede ser cualquier persona física o jurídica que disfrute de la posesión inmediata del bien mueble, cualquiera que sea el título por el que dispone esa facultad”. (Bramont-Arias/García Cantizano, 2004, p. 306-307)

Muñoz Conde (2008) nos detalla al respecto:

La violencia puede realizarse sobre la persona del sujeto pasivo del delito o contra cualquier otra, aunque en este caso constituirá para el sujeto pasivo de la sustracción solo intimidación. Por lo que respecta al nivel cuantitativo que debe alcanzar la violencia para considerar el apoderamiento robo, hay que tener en cuenta las circunstancias del caso concreto, la fuerza física que haya que desplegar, etc. (...) La violencia ha de tener una cierta intensidad que lleva aparejada cierta eficacia sobre el sujeto pasivo, debiendo ser distinta la intensidad requerida para quebrantar el ánimo de un niño o un anciano que para quebrantar el de otras personas. (p. 382)

d) Tipicidad subjetiva

Córdova Roda, García Aran y otros (2004) nos detalla al respecto:

Los requisitos que debe reunir el ánimo de lucro, existe acuerdo en cuanto a que el lucro debe tener un contenido económico, lo que significa que con la pretensión de incorporar la cosa al propio patrimonio se pretende obtener una ventaja patrimonial que antes no se poseía. Aquí se sitúa la distinción entre los delitos de apoderamiento y los de daños. Quien se apodera de una cosa para destruirla se apropia de ella en el sentido de que, al dañarla, pretende ejercer una de las facultades propias del dominio; sin embargo, no hay(robo) porque no hay ánimo de lucro como obtención de enriquecimiento patrimonial, sino ánimo de daños. Por ello entendemos que la concepción del ánimo de lucro como ánimo de apropiación resulta más correctamente expresada si se denomina ánimo de apropiación lucrativa. (p. 637)

e) Consumación

Peña Cabrera (2017) nos detalla la consumación y la tentativa en el delito de robo:

El tipo penal previsto en el artículo 188° adquiere perfección delictiva, cuando el agente logra apoderarse del bien mueble, esto es, se produce el desplazamiento de la esfera de custodia del sujeto pasivo hacia el sujeto activo, quien a partir de dicho momento está en capacidad de realizar actos de disponibilidad sobre el objeto.

A diferencia del hurto, el delito tentado ha de fijarse a partir de que el autor acomete el despliegue de la fuerza física o desde que toma lugar la amenaza grave, antes de ello, solo podemos hablar de actos meramente preparatorios. (p. 164)

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

a) ¿Se ha realizado una indebida determinación de la pena en la sentencia de primera instancia?

Siendo un procedimiento de análisis cuantitativo y cualitativo del hecho delictivo realizado, es necesario se pueda tener en cuenta todas las circunstancias que modifican el hecho, así como las características del sujeto, con la finalidad de evaluar adecuadamente la determinación de la pena, reconociendo que hay dos momentos para ello.

En esa línea, la determinación legal se hará en relación a la generalidad del delito, su tipicidad, respetando el principio de legalidad, así como, lo antijurídico y culpable; por otro lado, en relación a la determinación judicial, debe haber una valoración del caso en concreto en relación al sujeto que realiza el delito y los hechos que han acaecido.

En este punto, debemos determinar que es en el segundo momento (determinación judicial) cuando se debe determinar las condiciones que varían la generalidad al caso en concreto, es decir, si hay alguna situación que modifica la pena establecida, esta debe ser mencionada, como se debe aplicar la responsabilidad restringida a la conclusión anticipada.

En esa línea, en el caso que analizamos, hay una conclusión anticipada del proceso, por lo que se reduce 1/7 de la pena que se impone; así también, dos sujetos intervinientes en el delito, son menores de 21 años al momento de la concreción de los hechos delictivos, por lo que se puede señalar que hay una responsabilidad restringida.

En esa línea, analizaremos en el siguiente tópico la responsabilidad restringida y la no aplicación de la misma, si ha habido una omisión de valorar la responsabilidad restringida de los sujetos activos o, si por otro lado, hay una omisión de motivar la sentencia judicial.

b) ¿Se ha realizado una indebida motivación en la sentencia conformada de primera instancia?

La debida motivación es un derecho fundamental que permite que el juzgador pueda expresar las razones por las cuales ha adoptado una decisión respecto al caso controvertido. En esa línea, todo punto que se encuentre en debate, debe resolverse bajo argumentos lógicos que sean coherentes entre sí con los demás cuestionamientos.

Es decir, debe haber una veracidad de la hipótesis que plantean las partes, por lo que el juzgador no puede obviar los cuestionamientos de las partes y deberá manifestarse sobre ellas, fundamentado su decisión y concretando una conclusión en base a consideraciones lógicas, coherentes y consistentes que no contengan contradicciones.

Es necesario mencionar que la afectación a la motivación es una vulneración, de manera indirecta, al debido proceso, ya que este se encuentra como una garantía reconocida dentro de este derecho fundamental que también funge como un principio del ordenamiento jurídico, así también, como una libertad preferida.

En las sentencias conformadas donde se debate el establecimiento de la pena o la reparación civil, es pertinente mencionar que también debe señalarse el uso de los principios constitucionales/penales, de lo contrario, se estaría ejecutando una sentencia sin estándar cualificado, el cual es necesario para la condena y establecimiento de la pena.

En el siguiente tópico evaluaremos si mediante el uso de instituciones jurídicas que forman parte de nuestra dogmática, se ha tenido en cuenta los hechos que configuran el caos en concreto, como puede ser la edad de los sujetos intervinientes y si se ha realizado la motivación respecto al apartamiento de las decisiones que han establecido las altas cortes.

POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

¿Se ha realizado una indebida determinación de la pena en la sentencia de primera instancia?

La pena se determina bajo una técnica valorativa, en donde se impone la consecuencia jurídica a imponer al acusado, en donde se deben tener en cuenta los principios constitucionales/penales, con la finalidad de que no se afecte el derecho a la motivación de las sentencias judiciales en directa relación con la sanción impuesta.

Bajo estos conceptos, este ejercicio de imposición de pena cuenta con etapas específicas para la determinación, por lo que forma parte de la adecuada subsunción de la punibilidad (la cual no forma parte de la teoría del delito en nuestro ordenamiento jurídico), en ese sentido, los principios se evalúan dentro de la argumentación judicial.

Es por ello que se ha referido la determinación de la pena, tal como menciona Vásquez (2020) quien aduce que “es la institución referida a una de las consecuencias jurídicas que se impone al responsable por la comisión de un delito” (págs. 74-75)”. En este punto y como se menciona, la determinación

cuenta con dos tiempos de aplicación, según lo señala Prado Saldarriaga (2018) la determinación de la pena es un procedimiento valorativo con aspectos técnicos, que como objetivo principal tiene el funcionar para el órgano judicial estableciendo una pena individualizada, afrontando el aspecto cualitativo (tipo de pena) como desde lo cuantitativo (extensión y ejecución de la pena) (págs. 188-189).

En esa línea, podemos mencionar que este ejercicio operativo se configura en dos momentos distintos: a) determinación legal, quien es impuesta por el legislador como una consecuencia jurídica en la ley y, b) la determinación judicial, la cual la impone el juez al momento inicial de evaluar cada caso en específico.

En base a ello, García Cavero (2007), añade lo siguiente:

(...) nuestro Código Penal, respecto a la determinación de la pena, sigue a un sistema de penas parcialmente determinadas en la ley, que deja ciertos márgenes de discrecionalidad judicial, en la vertiente de incorporación de ciertas circunstancias modificativas de la responsabilidad penal que afectan el marco penal abstracto, así como los criterios específicos que el juez debe considerar en su labor de individualización de la pena. (pág. 914)

Por ello, la determinación de la pena es un procedimiento que se basa en dos momentos y que efectuará la imposición de una pena, bajo principios de razonabilidad, proporcionalidad y en teniendo en cuenta todas las circunstancias puedan variar la generalidad de un hecho delictivo, como podría ser la responsabilidad restringida.

La responsabilidad restringida es una institución jurídica que se le considera como una causal de disminución de punibilidad, es decir que hay una reducción por debajo del mínimo legal, la cual quedará a criterio del juzgador, ya que se considera que el sujeto que interviene en el delito, puede encontrarse en una edad en la cual no valora el mundo de la misma manera que una persona con la suficiente madurez o aquella persona que se encuentre con la consciencia distorsionada.

En esa línea, la Corte Suprema precisa lo siguiente respecto a la responsabilidad restringida:

La responsabilidad restringida por la edad del sujeto activo se encuentra regulada en el artículo 22 del Código Penal. Se trata de una causal de disminución de punibilidad que incide en el ámbito de la culpabilidad. Se aplica en los casos en los que el sujeto activo, al momento de cometer el

hecho punible, cuenta con una edad mayor de dieciocho y menor de veintiún años o cuando es mayor de sesenta y cinco años.¹

Finalmente, debemos agregar que sobre la responsabilidad restringida se encuentra el debate concerniente a si se aplica o no la restricción del segundo párrafo, referido a la gravedad de un catálogo de delitos, en los cuales se encuentra el robo agravado; por lo que, en principio, la aplicabilidad de la responsabilidad restringida no se aplica al robo agravado.

Sin embargo, mediante el control difuso, el cual es una técnica de inaplicación de normas legales contrarias a la Constitución o normas que forman parte del bloque de constitucionalidad, se deja sin efecto el segundo párrafo de este artículo porque se precisa que vulnera el principio de igualdad, a la cual también es un derecho fundamental.

Así lo expresa el Tribunal Constitucional, cuando se pronuncia sobre las múltiples sentencias penales:

Esta Sala del Tribunal Constitucional, advierte que la Corte Suprema a través de varios pronunciamientos expedidos por sus Salas penales, han considerado que la exclusión de la aplicación del segundo párrafo sobre la responsabilidad restringida por la edad resulta violatoria del principio de igualdad y no discriminación, así como la proporcionalidad y resocialización del imputado, pues este párrafo del artículo 22 del Código Penal ha sido calificada por parte del Poder Judicial como una discriminación no autorizada en razón del delito cometido, en el caso de autos el delito de robo agravado; por lo tanto, de los argumentos esgrimidos por los jueces supremos en su jurisprudencia, la responsabilidad restringida por la edad tiene relevancia constitucional, en tanto se vincula estrechamente con diversos preceptos constitucionales. Esto último implica una exigencia constitucional al juez penal de expresar una motivación suficiente y razonada a fin de estimar la aplicación o desestimar inaplicación de la responsabilidad restringida por la edad por el tipo de hecho punible en los términos que se señala en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal.²

En esa línea, debemos precisar, que en la sentencia de primera instancia del caso en concreto, no se ha realizado una adecuada valoración sobre la responsabilidad restringida de dos de los autores al momento de la realización del hecho, es decir, no se tenido en cuenta si es de aplicabilidad o no la responsabilidad restringida.

¹ Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Casación Nro. 658-2021, Cusco, Fundamento Octavo. Pronunciada el 23 de febrero de 2023.

² Tribunal Constitucional del Perú. Expediente Nro. 01856-2022-PHC/TC. Fundamento 20. Pronunciada el 07 de julio de 2023.

Sobre la determinación de la pena en una sentencia conformada, en primera instancia, no se ha practicado el ejercicio de apartamiento de la responsabilidad restringida por consideración del segundo párrafo; simplemente se ha optado por omitir la fundamentación sobre este punto, es decir, no se tiene en cuenta los hechos del caso.

Los sujetos M.H.B. (19 años de edad) y B.S.M.G. (20 años de edad), se encontraban dentro del rango de edad de 18 a 21 años de edad que estipula la causal etaria de responsabilidad restringida, por lo que, a la aplicabilidad de la sentencia conformada por la conclusión anticipada, no se le ha aplicado el descuento discrecional de la responsabilidad restringida.

En conclusión, podríamos distinguir que no hay aplicación de la responsabilidad restringida, así también, se podría decir que ha una omisión de la argumentación de su aplicación o inaplicación, lo que genera también una afectación en la motivación de la sentencia; aunque sea conformada, debe evaluar los hechos del caso para considerar una circunstancia modificatoria de la pena.

¿Se ha realizado una indebida motivación en la sentencia conformada de primera instancia?

En consideración a la motivación de las sentencias, los juzgadores deben argumentar adecuadamente su posición jurídica respecto a las versiones controvertidas entre las partes, tanto la que acusa como el que se encuentra defendiéndose. En esa línea, ante la acreditación probatoria, deberá demostrarse mediante prueba de cargo y de descargo, se deberá sentenciar conforme a la hipótesis más veraz.

Ahora bien, la motivación de las resoluciones judiciales es un derecho constitucional el cual se encuentra estipulado dentro de la Constitución Política del Perú y de los tratados internacionales que versan sobre derechos humanos; no obstante, esta garantía se encuentra dentro del debido proceso formal, reconociendo que este es un derecho fundamental con doble naturaleza: material y formal.

Bajo este concepto, el Tribunal Constitucional Español ha manifestado distintos conceptos relacionados a la motivación, es así que Milione (2015) ha precisado una valoración de la motivación según el mencionado Tribunal:

El mismo Tribunal Constitucional se preocupa de separar el aspecto que atañe a la validez del razonamiento jurídico de otro ontológicamente ajeno que concierne a la reconstrucción de los elementos fácticos objeto de prueba en el proceso. Así, la verdad o falsedad de unos hechos que fundamentan una respuesta judicial pueden –en línea de principio y desde un punto de vista puramente lógico– no tener nada que ver con la genuinidad y coherencia del razonamiento jurídico llevado a cabo por los órganos jurisdiccionales. (pág. 178)

En ese sentido, la motivación debe considerar la normativa vigente dentro del ordenamiento jurídico, por lo que tiene que valorar las posturas según las normas aplicables y esa elección se realiza conforme a las premisas fácticas que se presentan. Por ello, debemos señalar que la subsunción se basará en los hechos realizados y la norma aplicable.

Por otro lado, es preciso manifestar que la motivación tiene una finalidad, la cual debe ser mencionada en relación a que no haya atisbos de arbitrariedad por parte del juez, es decir, la argumentación judicial es parte relevante de la decisión que sentencia o absuelve a un sujeto. Mixán Mass (1987), manifiesta lo siguiente respecto a ello:

La finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la "recta administración de justicia". También responde a la necesidad de que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida para que adopten las determinaciones que les compete al respecto. La motivación es consustancial a la necesidad de procurar siempre una consciente y eficiente realización jurisdiccional del Derecho en cada caso concreto. (pág. 197)

Es necesario mencionar que los principios constitucionales/penales nos facilitan una evaluación sobre la imposición de la pena y sobre la culpabilidad del sujeto, por lo que la convergencia de los principios dentro del análisis favorece a que la argumentación sea idónea y no genere afectaciones en las posiciones jurídicas, por ser razonable y proporcional.

Jakobs (1992) expresa lo siguiente:

Como fundamento de la necesidad de vincular la legitimidad de la pena a un reproche, esto es, como razón del principio de culpabilidad, se aduce que solo de esta manera puede evitarse la instrumentalización de la persona al imponerle una pena. En este sentido, se argumenta que quien impone una pena sin que la persona que va a ser castigada merezca un reproche por el hecho cometido, o en todo caso, cuando merece un reproche menor que el que correspondería a la medida de la pena, incluye a aquella persona -a diferencia de lo que ocurre en el caso de la pena merecida- entre los objetos del Derecho de cosas. (pág. 1052)

La motivación de las resoluciones judiciales necesita de ciertos principios que deben utilizarse en el análisis que valora el juzgador, estos principios son básicos dentro del ordenamiento jurídico. Precizando la importancia de estos principios, como la proporcionalidad, nuestro intérprete refiere que:

El principio de proporcionalidad se constituye en un mecanismo jurídico de trascendental importancia en el Estado Constitucional y como tal tiene por función controlar todo acto de los poderes públicos en los que puedan verse lesionados los derechos fundamentales, entre otros bienes constitucionales.³

Finalmente, en cuanto a la valoración de la motivación judicial, debemos manifestar que el juzgador debe contar con un estándar de motivación cualificada, es decir, la ponderación de la proporcionalidad, razonabilidad y los derechos constitucionales. Así también, se debe expresar que la motivación debe manifestar una adecuada valoración de las normas.

En el caso que manifestamos, es necesario mencionar que hubo una inadecuada valoración del juzgador, ya que no se ha tenido en cuenta algunas consideraciones dogmáticas, como podría ser la presencia de una causal de disminución de la punibilidad, es decir, precisar que dos de los implicados se encontraban en el rango de 18 a 21 años de edad.

Si bien, ha habido un arduo debate respecto a la contrariedad del primer y segundo párrafo del artículo que estipula la responsabilidad restringida en el Código Penal, es preciso que la argumentación sea pertinente para acreditar la posición que considera conveniente. A pesar que sea una sentencia conformada, la motivación sobre la determinación de la pena es relevante.

En la sentencia de primera instancia, no se ha determinado la valoración relativa a la edad de los procesados J.M.H.B. (19 años de edad) y B.S.M.G. (20 años de edad), por lo que se podría tener en cuenta que hay una omisión de una institución jurídica como lo es la responsabilidad restringida que funge como una causal de disminución de la punibilidad.

Si bien se podría determinar que el juzgador de primera instancia no se encuentra de acuerdo con la aplicación, ya que es un robo agravado, y según normativa se encuentra excluida la ejecución de la responsabilidad restringida, esta debió ser motivada de manera coherente y consistente por alejarse de sentencias judiciales de cortes de cierre.

En conclusión, podemos determinar que el juzgado de primera instancia no se ha manifestado sobre un punto relevante y que ha sido cuestionado idóneamente por las partes afectadas, ya que la motivación debe basarse no solamente en la culpabilidad del sujeto, sino también, en la determinación de la pena, sobre todo cuando sea una sentencia conformada.

³ Tribunal Constitucional del Perú. Nro. de Expediente 00012-2006-AI/TC. Fundamento 31. Publicada el 20 de diciembre de 2006.

POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

Respecto a la sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual emite la sentencia de conclusión anticipada, condenando a J.M.H.B., J.H.M., D.A.C.V. y B.S.M.G, como autores del delito contra el patrimonio – robo agravado, en grado de tentativa en agravio de R.J.C.M. y M.T.B. y como tal impusieron a J.M.H.B., ocho años de pena privativa de libertad, a J.H.M., nueve años de pena privativa de libertad, a D.A.C.V., nueve años de pena privativa de libertad, a B.S.M.O., ocho años de pena privativa de libertad. Asimismo, se fija la suma de S/ 2,800 soles, monto por concepto de reparación civil, que deberá pagar solidariamente los sentenciados a favor de los agraviados, de la siguiente manera: S/ 1,000 soles para M.T.B y S/ 1,800 soles para R.J.C.R.

Podemos mencionar que no nos encontramos de acuerdo respecto a la motivación de la resolución, ya que se ha omitido pronunciarse sobre la responsabilidad restringida de dos de los sujetos intervinientes, lo que genera una modificación clara en la pena que han debido determinar y de la cual no ha habido argumentación precisa.

Es decir, no solamente es que no hayan aplicado adecuadamente la responsabilidad restringida, sino que, la omisión de la argumentación en este punto demuestra que no se tiene en cuenta la institución jurídica, por lo que los dos sujetos han sido afectados con dicha omisión. Ello implica que se motive inadecuadamente.

En esa línea, manifestamos que hay una indebida motivación por no tener en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, ya que no se genera una sanción conforme a ciertas circunstancias como la poca madurez que han podido tener los sujetos al momento de concretar el delito; así como también, por la omisión de la responsabilidad restringida (institución jurídica del ordenamiento jurídico).

Por ello, podríamos considerar que la adecuada valoración de los hechos es la consideración de que los sujetos J.M.H.B. y B.S.M.G, se encontraban en el rango de edad pertinente para la aplicación de la institución señalada; no obstante, si consideran que no se debía aplicar dicha figura por el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, debió argumentarse.

En ese sentido, podemos considerar que hay vulneración de la motivación de las resoluciones judiciales como derecho fundamental que se encuentra como garantía del debido proceso formal, en virtud de que no se tiene en cuenta el principio de proporcionalidad y razonabilidad, así como la causal de disminución de la punibilidad.

En relación a la sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, la cual emite el Recurso de Nulidad Nro. 2108-2019, Lima, donde se declara haber nulidad en la sentencia conformada, reformándola, impusieron a J.H.M., D.A.C.V., ocho años y cuatro meses de pena privativa de libertad y a J.M.H.B. y B.S.M.G., siete años y nueve meses de pena privativa de libertad; así también, se precisa declararon no haber nulidad en todo lo demás.

Debemos mencionar que nos encontramos de acuerdo con la valoración que se realiza, ya que la determinación de la pena es adecuada porque se tiene en cuenta todos los hechos que han sucedido en el caso en concreto, en un inicio podríamos mencionar la presencia de sujetos menores de 21 años, con lo cual recaen sobre la responsabilidad restringida.

Así también, debemos mencionar que la Sala adopta una postura, en la cual se tiene en cuenta que siendo menores, se debe aplicar el artículo 22° del Código Penal, por lo que no hay una contradicción con jurisprudencia o doctrina legal que establece la inaplicabilidad de la institución jurídica mencionada, ya que se adopta una postura y se justifica.

Por este punto, podemos considerar que la motivación cualificada que sentencia a los sujetos intervinientes en el proceso penal, es idónea, iniciando porque los sujetos se declararon culpables de los hechos inculpativos, reconociendo que han ejecutado el delito de robo agravado, por lo que el debate quedó excluido; sin embargo, sobre el debate de la pena, se ha establecido adecuadamente la condición que reduce la pena prudencialmente.

Ahora bien, también se tiene en consideración que la reducción es una facultad discrecional del juzgador, por lo que este debe justificar la disminución que considera conveniente para el caso en concreto, asumiendo que los sujetos son agentes primarios, que cuentan con instrucción completa respecto a la secundaria, realizan una valoración conforme con los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Son por estos fundamentos que consideramos importantes para la generación de una sentencia motivada, acorde con los designios constitucionales, los principios penales que deben intervenir en las sentencias judiciales, permiten concluir que esta sentencia tiene una adecuada argumentación según lo señalado.

CONCLUSIONES

- La debida motivación de las resoluciones judiciales es un derecho fundamental que se encuentra regulado en la Constitución Política del Perú y en tratados internacionales, el cual se establece como una garantía dentro del debido proceso formal, al cual haber una omisión sobre los hechos, se estaría generando una vulneración a los derechos fundamentales.

- La responsabilidad restringida es una causal de disminución de la punibilidad que tiene como consecuencia la reducción (discrecional) de la sanción impuesta, siempre y cuando los sujetos se encuentren con alteración parcial de la consciencia o cuando se encuentren dentro del rango etario.
- El delito de robo agravado forma parte del catálogo de delitos que se encuentra en exclusión de la responsabilidad restringida según el artículo 22° del Código Penal; no obstante, mediante la aplicación del control difuso se puede dejar sin efecto dicha excepción, tal como lo ha mencionado el Tribunal Constitucional.
- La sentencia conformada se realiza en base a la aplicación de la conclusión anticipada, es decir, la aceptación de los cargos formulados por el Ministerio Público; no obstante, se debe debatir la determinación de la pena y la reparación civil, según lo precisa los principios de proporcionalidad y razonabilidad, para así no vulnerar los derechos fundamentales.

BIBLIOGRAFÍA

Bramont-Arias, L. / García, M. (2004) Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Lima: Editorial San Marcos.

Córdoba Roda, Juan, y García Arán, Mercedes (2004) Comentarios al Código Penal. Parte Especial, tomos I y II, Marcial Pons. «Ediciones Jurídicas y Sociales S. A.», Madrid-Barcelona.

García Caverro, P. (2007). Derecho Penal económico. Parte general. Lima: Grijley.

Jakobs, G. (1992). El principio de culpabilidad. ADPCP, 1051-1083.

Mass, M. (1987). La motivación de las resoluciones judiciales . Debate Penal , 193-203.

Milione, C. (2015). El Derecho a la Motivación de las Resoluciones Judiciales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el Derecho a la Claridad: Reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje jurídico. Estudios de Deusto, 173-188.

Muñoz Conde, F. (2008) Derecho Penal. Parte Especial. Valencia: Tirant lo Blanch.

Peña Cabrera, A. (2017) Delitos contra el patrimonio. Lima: Ideas Solución Editorial.

Prado Saldarriaga, Víctor (2017) Derecho penal – Parte Especial: los delitos – 1ra. Edición. Lima. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial

Prado Saldarriaga, V. (2018). La dosimetría del castigo penal. Modelos, reglas y procedimientos. Lima: Ideas .

Vásquez Guevara, E. R. (2020). La flexibilización del principio de legalidad en la determinación. Lima: Gaceta Penal.

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Casación Nro. 658-2021, Cusco, Fundamento Octavo. Pronunciada el 23 de febrero de 2023.

Tribunal Constitucional del Perú. Expediente Nro. 01856-2022-PHC/TC. Fundamento 20. Pronunciada el 07 de julio de 2023.

Tribunal Constitucional del Perú. Nro. de Expediente 00012-2006-AI/TC. Fundamento 31. Publicada el 20 de diciembre de 2006.

Tribunal Constitucional del Perú. EXP. N.º 0896-2009-PHC/TC. Fundamento 7. Pronunciada el 24 de mayo de 2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTÍN CASTRO CESAR EUGENIO / Servicio Digital | Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/01/2021 09:59:02 Razón | RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA
LIMA, FIRMA DIGITAL

639

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 2108-2019/LIMA
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Determinación de la pena
Sumilla. La pena para la tentativa siempre ha de ser por debajo del mínimo legal, y para su marco punitivo debe tomarse en consideración la forma y circunstancias de la comisión del delito, las circunstancias concurrentes en su perpetración, así como la entidad del injusto y la culpabilidad por el hecho perpetrado.

Lima, veintinueve de setiembre de dos mil veinte

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los encausados [REDACTED]

[REDACTED] y por la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR DE LIMA contra la sentencia conformada de fojas cuatrocientos setenta y ocho, de tres de octubre de dos mil diecinueve, que los condenó como autores del delito de robo con agravantes en grado de tentativa en agravio de [REDACTED] y les impuso, a [REDACTED] nueve años de pena privativa de libertad, y [REDACTED] y [REDACTED] ocho años de pena privativa de libertad, así como fijó por concepto de reparación civil en forma solidaria la suma de mil ochocientos soles a favor de [REDACTED] y de mil soles a favor de [REDACTED] con todo lo demás que al respecto contiene.

OÍDO el informe oral.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

§ 1. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATIVA DE LAS PARTES RECURRENTES

PRIMERO. Que los encausados [REDACTED] en sus respectivos escritos de recurso de nulidad formalizados de fojas cuatro - diez, once - diez y quince de octubre de dos mil diecinueve, instaron la reducción de la pena impuesta. Alegaron que los hechos quedaron en grado de tentativa y son primarios. [REDACTED] y [REDACTED] agregaron que son sujetos de responsabilidad restringida. El primero acotó que tiene trabajo fijo y domicilio conocido.



640
5041

SEGUNDO. Que la señora Fiscal Adjunta Superior en su escrito de recurso de nulidad formalizado de fojas cuatrocientos setenta y dos, de uno de octubre de dos mil diecinueve, requirió se aumente la pena impuesta. Argumentó que no se consideraron las circunstancias agravantes; que el agraviado reconoció a los imputados y sufrió lesiones; que el delito se consumó.

§ 2. DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO PENAL

TERCERO. Que la sentencia conformada, en atención a la acusación fiscal y a la aquiescencia de los imputados y sus defensores, fijó formalmente como hechos establecidos que el día veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, como a las dos horas, cuando los agraviados [REDACTED] en el paradero de Acho, abordaron una combi, de placa de rodaje FochoD-ochocientos treinta y cuatro, que era conducida por el encausado [REDACTED] y que llevaba como pasajeros a los coimputados [REDACTED]. Empero, a la altura del ingreso a la vía de Evitamiento [REDACTED] detuvo la combi y apagó las luces, lo que fue aprovechado por los tres restantes imputados, quienes exhibieron una tijera y un desarmador y luego de amenazarlos y agredirlos –el agraviado [REDACTED] sufrió una herida en la palma de la mano derecha por acción de la tijera utilizada en su contra– se apoderaron de sus bienes: un celular y una mochila conteniendo cuatro pares de zapatillas [REDACTED] –se trató, sin éxito, robarle su billetera–, así como una mochila que contenía un panetón, un polo, dos prendas de mujer, un mameluco, un lente de protección, un lente de sol, un par de zapatillas y una faja [REDACTED]. Como una unidad policial pasó por el lugar y advirtió lo sucedido, los imputados se dieron a la fuga, pero tras la persecución policial se les capturó a la altura del grifo nueve de octubre en el Rímac. Lo robado se recuperó.

§ 3. DE LA ABSOLUCIÓN DEL GRADO

CUARTO. Que solo está en discusión el juicio de medición de la pena. Las reglas concretas son las siguientes:
∞ En el presente caso, los hechos se subsumieron en el delito de robo con agravantes y se identificaron como circunstancias agravantes específicas las fijadas en el primer párrafo, inciso 2, 4 y 5 del artículo 189 del Código Penal, según la Ley 30076, de diecinueve de agosto de dos mil trece. Asimismo, como los imputados tras el robo fueron perseguidos y capturados inmediatamente por la policía, el delito quedó en grado de tentativa –lo robado se recuperó: no hubo posibilidad de disponibilidad de los bienes sustraídos–, lo que se erige en una causal de disminución de la punibilidad al



641
508
54

amparo del artículo 16 del Código Penal, que obliga a imponer una pena por debajo del mínimo legal.

∞ Solo dos de los imputados son sujetos de responsabilidad restringida [redacted] de diecinueve años de edad [Ficha RENIEC de fojas setenta y cinco], [redacted] de veinte años de edad [Ficha RENIEC de fojas setenta y cuatro]. El encausado [redacted] ya contaba con veintiún años cuando delinquiró [Ficha RENIEC de fojas setenta y tres]; luego, para él no puede aplicarse el artículo 22 del Código Penal. La aplicación para los dos primeros de esta eximente incompleta se hace conforme a lo estipulado en el Acuerdo Plenario 4-2016/CIJ-116, de doce de junio de dos mil diecisiete.

∞ Es claro que no se aplica la regla de bonificación procesal por confesión sincera porque los imputados fueron capturados en *cuasi flagrancia delictiva*. Si se aplica, por el contrario, el beneficio premial de conformidad procesal, acorde a lo estatuido por el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, de trece de noviembre de dos mil nueve.

QUINTO. Que la pena para la tentativa siempre ha de ser por debajo del mínimo legal, y para su marco punitivo debe tomarse en consideración la forma y circunstancias de la comisión del delito, las circunstancias concurrentes en su perpetración, así como, la entidad del injusto y la culpabilidad por el hecho perpetrado. Se trata de cuatro personas que bajo la cubierta de un servicio público, en una zona desolada y oscura, robaron a dos personas. Como el mínimo legal es de doce años de privación de libertad, dado lo anterior, la pena debe ser de once años; y, sobre esa base, para el caso de [redacted] como tenían responsabilidad plena, por conformidad procesal solo puede disminuirse hasta un séptimo de esa sanción; es decir, ocho años y cuatro meses de pena privativa de libertad. Respecto de los encausados [redacted] como son sujetos de responsabilidad restringida, la pena concreta parcial será de nueve años de privación de libertad; en consecuencia, la pena final por conformidad procesal alcanza a siete años y nueve meses.

∞ Las demás circunstancias invocadas, como carencia de antecedentes y tener trabajo y domicilio, no tienen relevancia para disminuir la pena por debajo del mínimo legal.

∞ Por tanto, los recursos defensivos deben estimarse parcialmente y rechazarse el recurso acusatorio.

DECISIÓN

Por estas razones: I. Declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas cuatrocientos setenta y ocho, de tres de octubre de dos mil diecinueve, en cuanto condenando a [redacted]



602
Set
50

[REDACTED] condenó como autores del delito de robo con agravantes en grado de tentativa en agravio de [REDACTED], les impuso, a [REDACTED] nueve años de pena privativa de libertad, y a [REDACTED] y [REDACTED] ocho años de pena privativa de libertad; reformándola: **IMPUSIERON** a [REDACTED] ocho años y cuatro meses de pena privativa de libertad y [REDACTED] siete años y nueve meses de pena privativa de libertad, que con descuento de la carcelería que vienen sufriendo desde el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho vencerán el veintitrés de abril de dos mil veintisiete y veintitres de setiembre de dos mil veintiséis, respectivamente. **II. Declararon NO HABER NULIDAD** en todo lo demás que contiene y es materia del recurso. **III. DISPUSIERON** se remita lo actuado al Tribunal Superior para que por ante el órgano jurisdiccional competente se inicie la ejecución procesal de la sentencia condenatoria; registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

- Ss.
- SAN MARTÍN CASTRO
- FIGUEROA NAVARRO
- CASTAÑEDA ESPINOZA
- SEQUEIROS VARGAS
- COAGUILA CHÁVEZ

CSM/abp

932

691
544

SS. JERI CISNEROS
BUITRON ARANDA
CHAMORRO GARCIA

3° SALA PENAL LIQUIDADORA - SEDE ANSELMO BARRETO

EXPEDIENTE : 09728-2018-0-1801-JR-PE-48
RELATOR : LOPEZ CASTRO JULIO CESAR

IMPUTADO : [REDACTED]

DELITO : ROBO AGRAVADO
[REDACTED]

AGRAVIADO : [REDACTED]
[REDACTED]

Resolución Nro. 1

Lima, veintiséis de julio
de dos mil veintiuno.-

AUTOS Y VISTOS: avocándose en la fecha esta Superior Sala Penal, al conocimiento del presente proceso de conformidad con las Resoluciones Administrativas número cero cero uno, cero cero dos guión dos mil veintiuno guión P guión CSJL/PJ; por devueltos los autos del Supremo Tribunal; **CÚMPLASE** lo ejecutoriado; en consecuencia: **REMÍTASE** al Instituto Nacional Penitenciario copia de la sentencia así como de la Ejecutoria Suprema de folios quinientos once para su respectiva inscripción; **DERÍVESE** los autos al Registro Central de Condenas para su anotación respectiva; **asimismo**, hágase llegar copias certificadas de la sentencia así como de la Ejecutoria Suprema al Director del Establecimiento Penitenciario, donde se encuentra cumpliendo pena los sentenciados; **ENTRÉGUESE** por secretaría directamente a los condenados tres copias autenticadas tanto de la sentencia como de la Ejecutoria Suprema, dejando expresa constancia, y fecho: **DEVUÉLVASE** los autos al Vigésimo Cuarto Juzgado Penal Liquidador con Reos en Cárcel de Lima a efectos de la ejecución de sentencia correspondiente, oficiándose y notificándose.-

[Handwritten signatures and stamps]



PODER JUDICIAL